



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00157 00
PROCESO	VERBAL -NULIDAD ABSOLUTA -
DEMANDANTES	1.- ANA MARÍA POSADA URIBE CC. 43.752.484 2.- ANDRÉS FELIPE POSADA URIBE CC. 98.565.210
DEMANDADOS	1.- JUAN JOSÉ POSADA ZULUAGA CC. 71.722.799 2.- STELLA FERNANDA POSADA ZULUAGA CC. 43.741.718
AUTO	INADMINTE DEMANDA

Se inadmite esta demanda.

Se requiere subsanar en los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estados, lo que se indica, de lo contrario la demanda será rechazada:

1.- Aportar nuevo poder dirigido para ante el Juez del conocimiento. Indicando sin equívocos el nombre de demandantes y demandados. Determinando e identificando claramente el asunto para el cual se confiere poder. (Artículo 74 del Código General del Proceso).

2.- Indicar si ya se tramitó sucesión de los causantes RUBEN DARIO POSADA GARCIA y STELLA ZULUAGA DE POSADA.

Las pretensiones deberán plantearse para la sucesión de RUBEN DARIO POSADA GARCIA y dirigirse frente a herederos determinados e indeterminados de STELLA ZULUAGA DE POSADA.

3.- Plantear las pretensiones consecuenciales de la declaratoria de nulidad absoluta, de acuerdo con la técnica procesal.

4.- Describir en los hechos el fundamento de invocación de lesión enorme¹, o prescindir de la mismo consecuente con la afirmación de que no hubo

¹ Sentencia SC2485-2018: “Existe lesión enorme en los contratos onerosos y conmutativos¹, cuando una de las partes sufre un perjuicio originado en el rompimiento de la equidad que debe existir en las prestaciones mutuas.”

pago del precio en la compraventa del inmueble. No se plantean pretensiones principales ni subsidiarias respecto a la misma.

5.- Aportar certificados de matrícula inmobiliaria N°. 001-731454 y N°. 001-731489, de fecha de expedición reciente, no superior a un mes.

6.- Para efectos de establecer la cuantía se aportará avalúo catastral actualizado de ambos inmuebles.

7.- En orden a la medida cautelar invocada conforme a la previsión de los artículos 590 y 603 del Código General del Proceso, constitúyase caución en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 603, por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Con base en la previsión del PAR 1° del artículo 590, deberá constituirse la caución, como presupuesto de admisión de demanda con medida cautelar, en caso contrario habrá de cumplirse la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, en orden a lo cual se devolverá la demanda.

Constitúyase la caución, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

8.- Indicar dirección física de cada uno de los demandantes y demandados.

La subsanación de requisitos indicados deberá hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Manuel Cuervo Ruiz', written over a faint circular stamp or watermark.

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ